REF: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
Radicado: 44001310300220240007100
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: KELLYS VANESSA QUINTANA GUERRERO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Riohacha, veintiséis (26) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Al revisar la demanda ejecutiva apara la efectividad de la garantía real de mayor cuantía, promovida por BANCOLOMBIA S.A., distinguida con NIT 890903938-8 contra KELLYS VANESSA QUINTANA GUERRERO, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.118.841.685, advierte el despacho que la presente demanda deberá ser inadmitida, en tanto se encontró que:

1.- No se plasmó en la demanda el domicilio de la entidad demandante, así como tampoco el nombre y número de identificación de su representante legal, conforme lo estipula el numeral 2º del artículo 82 del C.G.P.

2. Allegar certificados de tradición expedidos con una antelación no superior a un (1) mes, respecto de los inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria N° 210-75345 y 210-75351, por cuanto los arrimados al plenario datan 18 de marzo de 2024 y la demanda fue radicada el 27 de mayo del mismo año, es decir que fueron generados en un plazo superior al señalado en el aparte final del inciso 2º, numeral 1º del artículo 468 ibídem.

3.- Precisar en la demanda desde que fecha hace uso de la clausula aceleratoria respecto de la obligación N° 90000217508, en virtud de lo señalado en el inciso final del artículo 431 del C.G.P.

4.- Ajustar los fundamentos de derecho, estableciendo si se trata de un proceso ejecutivo singular o ejecutivo con garantía real, teniendo en cuenta que, para esta última no se hizo alusión a su regulación normativa, como lo prevé el numeral 8 del artículo 82 ibídem.

5.- Aclarar las pretensiones de la demanda frente a la obligación N° 90000217508, en lo que atañe a las cuotas vencidas y no pagadas, teniendo en cuenta que, en dicho documento se aprecia que dicho crédito convino pagarse en 240 cuotas mensuales, correspondiendo la primera de ellas el 10/12/2022 por valor de $2.144.544,56; sin embargo, al revisar las sumas reclamadas sobre dicha obligación, se observa que el valor del capital y los interés superan el referido monto de la cuota pactada, cuando en el mismo pagaré aparece que el sistema de amortización es *"CUOTA CONSTANTE EN PESOS".* Razón por la cual debe explicar concretamente a que se debe esa diferencia, y de ser el caso, realizar los ajustes correspondientes.

Finalmente, se le reconocerá personería al abogado JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, identificado con cedula de ciudadanía No. 91.012.860, portador de la tarjeta profesional de abogado No. 74.502 del C. S. de la J, quien actúa como representante y abogado inscrito en la sociedad GESTIS S.A.S., identificada con NIT 805030106-0, quien a su vez es la endosatario en procuración de la parte ejecutante, tal y como se constata en los endosos efectuados en los títulos ejecutivos aportados.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia

EL DIRECTOR DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

C E R T I F I C A

Certificado de Vigencia N.: 2435417

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley.

En atención a las citadas disposiciones legales y una vez revisado los registros que contienen nuestra base de datos se constató que el (la) señor(a) **JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA**, identificado(a) con la **Cédula de ciudadanía** No. **91012860**., registra la siguiente información.

VIGENCIA

CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	74502	06/09/1995	Vigente
Observaciones: -			

Se expide la presente certificación, a los **20** días del mes de **junio** de **2024**.

ANDRÉS CONRADO PARRA RÍOS
Director

Consejo Superior de la Judicatura

Comisión Nacional de Disciplina Judicial
Secretaría Judicial

CERTIFICADO DE SANCIONES VIGENTES PARA ABOGADOS

EL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. **4565719**

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de antecedentes de esta Corporación, no aparecen registradas sanciones vigentes contra el (la) doctor(a) **JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA** identificado(a) con la cédula de ciudadanía No.**91012860** y la tarjeta profesional No. **74502**

Este certificado no acredita la calidad de abogado.

ADVERTENCIA: Esta certificación se expide de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero (3) del artículo 238 de la Ley 1952 del año 2019, que cita «La certificación de antecedentes deberá contener las anotaciones de las sanciones o inhabilidades que se encuentren vigentes».

De conformidad con el inciso cuarto (4) ibidem, cuando se trate de nombramiento o posesión en cargos que exijan para su desempeño ausencia de antecedentes, se certificaran todas las anotaciones que figuren en el registro.

Por lo que, para esos efectos, se hace necesario informar que los certificados de sanciones vigentes y el de antecedentes disciplinarios en donde se registran aquellas sanciones que el abogado haya presentado durante el ejercicio profesional, se encuentra regulado por medio del Acuerdo 075 del 21 de mayo de 2024, proferido por esta Corporación, "Por el cual se regula la expedición de los certificados de sanciones vigentes y de antecedentes disciplinarios en la Comisión Nacional De Disciplina Judicial"□.

NOTA: Si el número de cédula, el de la tarjeta profesional o los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial **www.ramajudicial.gov.co** en el link Certificado de Antecedentes Disciplinarios.

Bogotá, D.C., DADO A LOS VEINTISEIS (26) DIAS DEL MES DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

William Moreno
SECRETARIO JUDICIAL
053

En virtud de lo brevemente expuesto, al considerar que existe carencia de los requisitos propios de la demanda, esta Agencia Judicial, en atención a lo contemplado en el artículo 90 numeral 1 la inadmitirá.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha, La Guajira,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído, bajo los parámetros establecidos en el artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos encontrados. De no hacerlo la demanda se rechazará.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, identificado con cedula de ciudadanía No. 91.012.860, portador de la tarjeta profesional de abogado No. 74.502 del C. S. de la J, quien actúa como representante y abogado inscrito en la sociedad GESTIS S.A.S., identificada con NIT 805030106-0, quien a su vez interviene como endosatario en procuración de la parte ejecutante.

Notifíquese y cúmplase,

OSCAR FREDY ROJAS MUÑOZ.
Juez.

Firmado Por:

Oscar Fredy Rojas Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9fe1a14181d1435fb10d5765e3f138b251e52a1b82bab53d3262ef182dc34c8**

Documento generado en 26/06/2024 05:50:35 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica